

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Gerardo G. Lugo
Martínez

Peticionario

KLCE202300594

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201700395-396

Sobre: Art. 190, 93
C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Comparece ante nos, el señor Gerardo G. Lugo Martínez (Sr. Lugo Martínez o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 13 de noviembre de 2020,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción al Amparo de la Ley 146” presentada por la parte peticionaria.

Cabe recalcar que el Sr. Lugo Martínez sometió una Declaración de Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*), la cual está debidamente cumplimentada y, tomando en consideración su condición de confinado, evaluada la misma, se acepta y aprueba según presentada.

Luego de evaluar el escrito del peticionario, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver. Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b)(5).

¹ Notificada el 30 de noviembre de 2020.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

Según se desprende del recurso presentado, el Sr. Lugo Martínez fue sentenciado el 19 de junio de 2018, tras declararse culpable por la comisión del delito de asesinato (Art. 93) y robo agravado (Art. 190), según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.² Poco más de 2 años después, el 9 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una “Moción Solicitando ser Partícipe de la que establece la Ley por medio del Código Penal 2012 a través del Art. 67 del presente Código”, y solicitó que, en virtud del principio de favorabilidad, se le aplicasen las enmiendas introducidas a través de la Ley Núm. 246-2014, específicamente, lo relativo a las circunstancias atenuantes, según dispuesto en el Art. 67 del Código Penal,³ con el propósito de que se le redujera la pena impuesta.

Mediante “Resolución” emitida el 13 de noviembre de 2020,⁴ el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando ser Partícipe de la que Establece la Ley por medio del Código Penal 2012 a través del Art. 67 del presente Código con Atenuantes” presentada por la parte peticionaria.

Inconforme con dicha determinación, el 22 de mayo de 2023, el Sr. Lugo Martínez recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al concluir y determinar “No ha Lugar”, con relación a una moción solicitando la reducción del 25 por ciento de las penas y la aplicación de los Artículos 4 y 67 de la Ley Núm. 146-2012 y las enmiendas

² Véase, 33 LPRC secs. 5142 y 5260.

³ 33 LPRC sec. 5100.

⁴ Notificada el 30 de noviembre de 2020.

introducidas a la Ley Núm. 246-2014, a sabiendas que reúne todos los elementos y requisitos necesarios para lo solicitado por haberse declarado culpable y por haber cooperado voluntariamente al esclarecimiento del delito y la convicción de otros acusados, siendo dicha decisión una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual está viciada por un error fundamental que contraviene la Ley Núm. 146-2012 y Ley Núm. 246-2014 en sus Artículos 4 y 67 del Código Penal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al concluir y determinar “No ha Lugar”, con relación a una moción solicitando la reducción del 25 por ciento y la aplicación de los Artículos 4 y 67 de la Ley 146-2012 y Ley Núm. 246-2014, a sabiendas que dicha decisión es una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual está viciada por un error fundamental que contraviene la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo vs. Torres Cruz, 147 D.P.R. 194 T.S.P.R. 2015- resuelto el 4 de noviembre de 2015.

II.

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 273 (2022). Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto

en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria". D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*, a la pág. 274. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

*(1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (5) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.** (6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un*

fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*, a la pág. 274. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de epígrafe, el **13 de noviembre de 2020**, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando ser Partícipe de la que Establece la Ley por medio del Código Penal 2012 a través del

Art. 67 del presente Código con Atenuantes” presentada por la parte peticionaria. Dicha “Resolución” fue notificada el 30 de noviembre de 2020.

Insatisfecho, el Sr. Lugo Martínez recurre ante esta curia, y solicita que revisemos dicha determinación, mediante recurso de *Certiorari* radicado el 22 de mayo de 2023.

Como es sabido, un recurso de *Certiorari* al Tribunal de Apelaciones, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, deberá presentarse dentro del término de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(D). Este término es de cumplimiento estricto.⁵

En armonía con lo anterior, **el Sr. Lugo Martínez tenía hasta el 30 de diciembre de 2020 para presentar su recurso ante este Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, éste fue presentado el 22 de mayo de 2023, luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir.** En consecuencia, este foro apelativo está impedido de atender el recurso en sus méritos, pues, cónsono con el derecho antes esbozado, **el recurso de *Certiorari* resulta tardío y priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.** *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402, 415 (2022).

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de *Certiorari* solicitado por el Sr. Lugo Martínez, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ El expediente apelativo está huérfano de causas que justifiquen la tardanza.